

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7849

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación; si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Núm. 1004

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 13 y 14 de Abril)

Núm. 1002

Gobierno Civil

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Antonio Serra Compañy las obras de reparación de los kms. 2 al 8 y 31 al 35 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Sóller, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que son los de Palma y Sóller remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se presenten ó se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 13 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1003

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Conrado Planas las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Cala Sabina al faro de Formentera, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata que es el de Formentera remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle del Temple número 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se presenten ó se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 13 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

CAMINOS VECINALES.—Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Establiments, la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, del camino denominado «Del extremo del camino de C'an Menegui al kilómetro 9 del de Palma a Puigpuñent, por C'an Rosselló y Son Gual», he resuelto, por medio del presente anuncio, abrir la información pública a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleve inserto este anuncio, durante cuyo plazo podrán la Diputación provincial, los Ayuntamientos, las Corporación y los particulares pertenecientes a esta provincia, presentar por escrito, ante este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita; debiendo, dentro de dicho plazo, celebrar el Ayuntamiento de Establiments una reunión, en la cual, los vecinos podrán reclamar verbalmente, cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la pretensión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá extender la correspondiente acta la Alcaldía de la citada villa.

Palma 13 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

MINAS.—No habiéndose presentado dentro del plazo que marca el art.º 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería los oportunos resguardos de la Caja de Depósitos acreditativos de la consignación en la misma del 95 por 100 del importe necesario para responder a los gastos facultativos correspondientes a los registros mineros «San Juan» (n.º 778) sito en el paraje llamado *La Bastida* del término municipal de Alaró y «Pinarica» (n.º 781) en el de *Ses Algorfas* del de San Juan ambos de mineral lignito, he dispuesto por providencia del día de hoy, la nulidad de los expresados, registros y sin curso y fenecidos sus expedientes, con arreglo al caso primero del art.º 93 del citado Reglamento.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos del expresado artículo 93.

Palma 14 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte, participa a este Mi-

nisterio, en virtud de instrucciones recibidas del Secretario principal de Estado de S. M. británica para los Negocios Extranjeros, que a partir del 1.º de Mayo próximo, no se aceptará más documentos para desembarcar en Australia, que el pasaporte auténtico expedido ó renovado en debida forma con dos años de anterioridad a lo sumo, y con la fotografía, etc., del portador, ó el certificado provisional de nacionalidad británica; debiendo ser visados dichos documentos en el puerto de embarque.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto del año último.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad del reino

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 73 del vigente Reglamento de Sanidad exterior,

Esta Inspección general ha tenido a bien disponer que en tanto no se determine otra cosa, se provean de patente los barcos de cabotaje nacional con destino a nuestros puertos de Africa, a los de las Islas Canarias y viceversa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del comercio marítimo, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Inspector general, Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernados militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 14 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 994

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Convocatoria.—Con arreglo a lo que preceptúa el párrafo 5.º del artículo 19 del Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 el apartado c de la regla 5.ª de la Real Orden de 23 de Junio, la Real Orden de 27 de Noviembre ambas del mismo año y demás disposiciones complementarias, entre ellas la Orden de la Dirección general de 11 de Julio de 1914 (BOLETIN OFICIAL del 18 agosto) se anuncia para provisión en concurso de traslado, la siguiente plaza vacante:

Municipio de Palma

ESCUELA DE NIÑOS DE HOSTALETS

Se proveerá al mismo tiempo las que resulten vacantes por el traslado a la expresada.

Podrán tomar parte en este concursi-

Ho todos los maestros de la localidad respectiva que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la plaza vacante ó sus resultas.

Las circunstancias de preferencia serán las siguientes (Real Orden de 27 de Noviembre de 1913):

(a) Mayor antigüedad de servicios dentro la misma localidad.

(b) En igualdad de servicios en la misma localidad, mayor categoría y mejor número en el Escalafón general del Magisterio.

Las instancias con las respectivas hojas de servicios, debidamente certificadas y expresando el número del Escalafón, se dirigirán a esta Inspección dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 14 de Abril de 1917.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.—V.º B.º—El Gobernador, Alonso Martínez.

Núm. 995

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO.—Primera y segunda subastas de productos y herramientas procedentes de una infracción.—En atención a lo que disponen los artículos 2.º y 5.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebre primera subasta de la piedra arrancada, tres palancas, dos barrenos, una atacadera, una aguja (vulgo cuchara), tres azadas, un azadón y una espuerta, procedentes de la infracción cometida en el sitio «Es Formassos» del monte «Comuna de Biniamar» de Selva, a los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las doce y bajo el tipo de tasación de cuarenta y nueve pesetas y ochenta céntimos; y si no diere resultado positivo, se celebrará segunda subasta a los diez días siguientes de celebrada la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil.

El Alcalde remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

El rematante podrá retirar del depósito municipal, las herramientas subastadas, tan pronto como la Ayudante de la provincia haya tomado razón de la carta de pago acreditativa de haber ingresado el Ayuntamiento de Selva el 10 por 100 del importe del remate en la Tesorería de Hacienda, y haya cumplido dicho rematante los

condiciones económicas que formule el referido Ayuntamiento. Para extraer del monte la piedra arrancada, deberá proveerse de la correspondiente licencia; debiendo efectuar dicha extracción durante el plazo de quince días contados desde la entrega de la licencia.

Del resultado de las subastas, darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y la Guardia civil de Selva, a esta Delegación, al Señor Ingeniero Jefe de la Región (Tarragona) y a la Ayudantía de la provincia. A esta última oficina participará también el Alcalde la aprobación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

Palma 13 de Abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1011

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

El día 20 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda la venta en pública subasta de los efectos aprehendidos con tabaco de contrabando según el detalle siguiente:

	Pesetas
Expediente n.º 18 de 1906.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	1'80
Expediente n.º 238 de 1910.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	3'30
Expediente n.º 177 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	3'00
Expediente n.º 19 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	1'42
Expediente n.º 146 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	4'76
Expediente n.º 296 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	3'56
Expediente n.º 35 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	4'69
Expediente n.º 88 de 1911.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	1'31
Expediente n.º 159 de 1913.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	3'11
Expediente n.º 84 de 1914.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	0'19
Expediente n.º 170 de 1914.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	2'96
Expediente n.º 276 de 1914.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	1'16
Expediente n.º 103 de 1915.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	8'59
Expediente n.º 111 de 1915.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	19'13
Expediente n.º 128 de 1915.— Pertrechos del falucho de este expediente; 2.ª subasta rebajado el 25 p.º.	3'94
Expediente n.º 31 de 1917.— Una bicicleta pintada de verde, piñon fijo ruedas madera en mal estado, 2.ª subasta.	18'75
Expediente n.º 97 de 1917.— Unas guarniciones viejas, negras ordinarias.	6'00
Un carro denominado bort en estado completamente viejo.	30'00
Un caballo entero, castaño, de un metro 40 cm. alzada y 16 años de edad.	10'00
Total,	46'00

La subasta se verificará en diez y siete lotes y no se adjudicarán si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicados, se requerirá a los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante.

Los pertrechos de faluchos podrán ser examinados en la Comandancia de Marina; la bicicleta en los almacenes de la Compañía Arrendataria y el carro y caballería en el Cuartel de Carabineros.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 14 Abril de 1917.—El Administrador, José Alorda.

Núm. 1006

Don Eusebio Manteola y Suarez, Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard, por el Procurador don Agustín Fuster a nombre de D. Gaspar Aguiló y Segura, contra D.ª Margarita Aguiló y Fuster, sobre pago de cantidad; se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas embargadas a la indicada D.ª Margarita Aguiló.

Una pieza de tierra procedente del predio Son Oladera, situada en el término de La Puebla, de cabida de quince cuarteradas ciento noventa y seis destres (mil cien áreas veinte y siete centiáreas) lindante por Norte con tierra de Juan Valls, antes de Antonio Forteza, por Este con otras del predio Son Sabater de D.ª Antonia Cladera y de herederos de D.ª Magdalena Cladera por Sur con tierras anejas al predio Son Ferragut, de herederos de don Juan Vanrell y por Oeste la carretera que de Palma dirige a Pollensa; justipreciada en setenta mil pesetas.

Otra pieza de tierra, viña y almendral, sita en el término de la villa de La Puebla, procedente de la finca «La Canova» y de la parcela denominada Viña Vieja, de seis cuarteradas, tres cuarteradas y noventa destres; lindante por Norte con tierra de Gabriel Cantarellas de la misma procedencia, por Sur con otra de Juan Serra de igual procedencia, por Este con el camino de Na Pontons y por Oeste con camino de Establecedores; justipreciada en veinte y dos mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra, sita en el término de La Puebla, denominada «La Canova» procedente del predio del mismo nombre, de cabida de cuatro cuarteradas, lindante por Norte y Oeste con camino público de Sineu a La Puebla, por Sur con otro camino abierto en la finca de que procede de tres metros de ancho y por Este con tierra de la misma procedencia de Juan Valls; justipreciada en diez y ocho mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día doce de Mayo próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador, a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente, en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte

en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de venta, serán de cargo del comprador.

Palma diez de Abril de mil novecientos diez y siete.—Eusebio Manteola.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1013

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría de D. Guillermo Vidal, penden autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Juan Gabert contra D. Pedro Gonzalo Truyol en los que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte Marzo de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Rafael Rubio y Freyre Duarte Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja en vista de los presentes autos juicio civil declarativo de menor cuantía promovido por D. Juan Gelabert y Beltrán, casado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Inca, dirigido por el Letrado D. Antonio Pou y representado por el procurador D. Rafael Ramis, contra D. Pedro Gonzalo Truyol también mayor de edad y casado, vecino que era del término de esta ciudad, despues estuvo domiciliado en la villa de Santa Eugenia y actualmente en ignorado paradero y por su rebeldía, representado por los estrados del Juzgado sobre pago de mil setecientos trece pesetas, cincuenta céntimos, intereses y costas, y.—Resultando.—Fallo; que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda deducida por D. Juan Gelabert y Beltrán y en su consecuencia se condena al demandado D. Pedro Gonzalo Truyol y Fiol a que dentro del término de tercero día abone al demandante la cantidad de mil setecientos trece pesetas, cincuenta céntimos con sus intereses vencidos y a vencer a razón del cinco por ciento anual, desde el doce de Diciembre último y al pago de todas las costas de este juicio. Y en atención a la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia por medio del correspondiente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a menos de que por el demandante se pida y pueda hacerse personalmente si pudiera ser habido dentro del término de tercero día. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rubio.»

Y no habiéndose solicitado dentro del indicado plazo de tercero día que se practicase personalmente la notificación expido el presente edicto para que le sirva de tal notificación en forma

Palma veintiseis Marzo de mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí.—P. I. del Sr. D. Guillermo Vidal.—Francisco Rubi, oficial auxiliar.

Núm. 1012

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Secretaría única de D. Guillermo Vidal, mediante providencia del día de ayer, por la que a solicitud de D.ª Salvadora Planas y Sancho, se ha dado por prevenido el juicio de testamentaria de su padre don Bernardo Planas y Font, se cita para él en forma al legitimante D. José Planas y Sancho, bajo apercibimiento que de no comparecer en los autos, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma doce Abril de mil novecientos

diez y siete.—P. I. del Secretario don Guillermo Vidal.—Francisco Rubi, oficial auxiliar.

Núm. 1009

CEDULAS DE CITACION DE REMATE

En autos de juicio verbal civil sobre pago de cuatrocientas noventa y nueve pesetas noventa y ocho céntimos de un vitalicio, que se sigue en el Juzgado municipal de Pollensa, siendo Secretario el infrascrito, por Catalina Casanovas Simonet contra los herederos ó sucesores del difunto Juan Cifre Vives de ignorado domicilio y que se ignoran quienes son; hoy en ejecución de sentencia, con providencia del día doce del actual recaída en dichos autos dictada por el Juez municipal propietario D. Gabriel Sureda y Cerdá, se manda se cite de remate a dichos demandados para que efectúen el referido pago de cuatrocientas noventa y nueve pesetas noventa y ocho céntimos; debiendo de hacer constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en los términos acordados en dicho proveído, expido la presente cédula en Pollensa a catorce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José Cabanellas.

Núm. 1010

En autos de juicio verbal civil sobre pago de cuatrocientas pesetas de intereses legales vencidos y que venzan hasta su efectivo pago a contar desde el ocho de Septiembre del año mil novecientos catorce, que se sigue en el Juzgado municipal de Pollensa, siendo Secretario el infrascrito, por Juan Vilanova March contra Maria Seguí Bonafé y Petra Bonafé Rosselló; hoy en ejecución de embargo preventivo, con providencia del día quince de Marzo último, siendo Juez municipal suplente D. Mateo Llobera y Cladera, encargado de este Juzgado por ausencia del Juez propietario, se manda se cite de remate a dicha Maria Seguí Bonafé para que efectúe el indicado pago; debiendo de hacerse constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en los términos acordados en dicho proveído, expido la presente cédula en Pollensa a diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José Cabanellas.

Núm. 1001

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, n.º 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de 10 a 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Abril de 1917.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

REGLAMENTO
orgánico de Sanidad exterior

CONTINUACIÓN (1)

destruidos por el fuego, si pudiera hacerse, y en otro caso, arrojados al mar cuando el barco esté en marcha. La Inspección general de Sanidad dictará los disposiciones necesarias regulando el procedimiento de estas prácticas.

Art. 97. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se acuparán el resto del viaje.

Art. 98. En caso de defunción por enfermedad pestilencial, se arrojará el cadáver al mar en las condiciones dispuestas al efecto por las leyes, así como las ropas de cama y colchones que hubiere utilizado. Si la muerte hubiere ocurrido por enfermedad infecciosa común, bastará la desinfección de las ropas en la estufa ú otro procedimiento químico, y se arrojará el cadáver al mar en las condiciones ya aludidas.

CAPITULO XII

MEDIDAS SANITARIAS EN LAS ARRIBADAS, ESCALAS Y COMUNICACIONES

Art. 99. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán fondear en el punto más lejano posible de la población y de los demás barcos y del desagüe de alcantarillas ó colectoras de aguas inmundas.

También cuidará de colocar en las amarras los aparatos ó medios que impidan la entrada y salida de los roedores.

Art. 100. No consentirá el desembarco de personas que hayan de volver al buque. Si por necesidad absoluta de interés del barco hubiera de desembarcar algún individuo de la tripulación, éste habrá de permanecer en tierra el menor tiempo posible, y en modo alguno pernociar fuera del buque, debiendo vigilarse su estado sanitario con gran rigor, cuando menos, los cinco días posteriores al de la comunicación.

No permitirá que nadie duerma sobre cubierta.

No se deberán colocar puentes ó tabloncillos de comunicación con tierra ó con otros barcos, ni hacer el baldeo con agua tomada de las proximidades de tierra ó de la del desagüe de alcantarillas ó colectoras.

Art. 101. Sólo en caso de absoluta precisión debe autorizarse la aguada en el puerto contaminado, y, de realizarse, será inmediatamente hervida ó esterilizada.

Art. 102. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al Hospital ó Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infectados.

Art. 103. Si durante la travesía tuviera el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio, sea cualquiera la causa que lo exija, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado personal con solución de desinfectante y al cambio de ropas, desinfectándose las que hubiere usado. También se someterán estas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, si lo hubiere.

CAPITULO XIII

MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA

Art. 104. Los barcos de cabotaje internacional y los de altura que pretendan entrar en puerto español, sea cualquiera su clase y nacionalidad, tan luego como estén á la vista de él izarán bandera amarilla al tope del palo trinquete ó en sitio visible, en señal de comunicación, manteniéndose izada hasta que reciba orden de libre plática.

Si tuviera á la llegada ó hubiere tenido en la travesía cualquier novedad sanitaria; si procediera de puerto sospechoso ó infecto; si hubiere tenido comunicación en el mar, ó con motivo de cualquiera otro incidente sanitario, izará bandera roja debajo de la bandera amarilla, para indicar que pide visita médica á bordo; practicada la cual, se arriarán las dos banderas, si procediera la libre plática y en caso contrario, se arriará solamente la roja, manteniendo la amarilla hasta que sea aquella obtenida.

Estas señales sanitarias se utilizarán de día, y durante el tiempo que medie entre la puesta y la salida del sol, se izará ó colocará en el sitio más visible á una señal, formada por tres focos de luces separados unos de otros como un metro en triángulo equilátero, en cuyo ángulo superior se colocará una luz blanca, y rojas en los otros dos ángulos de la base del triángulo.

En tanto permanezca el barco con la expresada señal sanitaria izada, se prohíbe toda comunicación con él sin permiso de la Autoridad sanitaria. Se exceptúa de esta prohibición á los prácticos y remolcadores, en casos necesarios para su entrada en puertos; pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Las anteriores prescripciones serán aplicables asimismo á los barcos de cabotaje, siempre que circunstancias anormales sanitarias lo exijan ó aconsejen.

Art. 105. Para el régimen sanitario que deban sufrir los barcos en los puertos de llegada se clasificarán en los grupos siguientes:

1.º Barcos con patente limpia indubitada.

2.º A este grupo corresponden los barcos que se encuentren en los casos siguientes:

a) Barcos desprovistos indebidamente de patente ó aviso consular.

b) Barco con patente limpia, expedida mas de cuarenta y ocho horas antes de su salida;

c) Barco con patente limpia de origen que haya pasado sin comunicar por puerto sucio, ó que en el de su procedencia haya existido anteriormente la peste y no conste documentalmente que se han tomado toda clase de medidas para la desaparición de epizootia de las ratas;

d) Barco con patente que, por su redacción ó por la del viso consular, presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa;

e) Barco que tenga ó haya tenido, durante la travesía, caso ó casos de cualquiera de las infecciones comunes señaladas en el artículo 2.º, ó que proceda de punto en que se padecía tífus exantemático, poliomielitis ó meningitis cerebro-espinal epidémicas;

f) Barcos con caso ó casos de muerte en la travesía por enfermedad común;

g) Barco con individuos de más ó de menos á bordo, de los consignados en los documentos sanitarios correspondientes;

h) Barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje ó en dudosas condiciones de higiene;

i) Barcos procedentes de puntos desprovistos de Consules y Autoridades.

3.º Barco infecto, ó sea el que tiene á bordo caso ó casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó ha tenido uno ó varios enfermos de estas pestilencias en los siete últimos días.

4.º Barco sospechoso; es decir, aquel á bordo del cual hubo casos de peste, cólera ó fiebre amarilla en el

momento de su salida, ó durante su travesía, pero ningún caso nuevo en los siete últimos días.

5.º Barco con patente sucia indemne; ó sea, el que viniendo de un puerto contaminado no tuvo ni defunciones ni casos de peste, cólera ó fiebre amarilla antes de la salida, durante la travesía, ni en el momento de su llegada.

6.º Barcos indemnes con ratas pestosas.

7.º Barcos donde se hubiese observado insólita mortandad de roedores.

Art. 106. Los barcos comprendidos en el primer grupo serán admitidos á libre plática en todas las Estaciones sanitarias é Inspecciones locales, sin más requisitos que el reconocimiento y comprobación documental que acrediten hallarse incluidos en el expresado grupo, y en la contestación por el Capitán ó quien haga sus veces, al interrogatorio prescrito por la Inspección general.

El cumplimiento de estos requisitos tendrá efecto concurriendo el Capitán ó quien haga sus veces al lugar del puerto designado al efecto para ello, en un bote de á bordo con bandera amarilla; cuando el barco esté dotado de Médico, será éste el que concorra.

Al recibir libre plática, arriará el bote su bandera amarilla y á la vez el barco la suya, desde cuyo momento podrá empezar sus operaciones de tráfico.

Sólo en casos excepcionales, á juicio de la Autoridad sanitaria, tendrán efecto á bordo los requisitos expresados.

Los barcos de este grupo podrán tener libre plática á cualquier hora del día ó de la noche; pero en los casos en que su entrada hubiera de tener lugar después de las horas hábiles, de sol á sol, antes de terminar éstas, deberá darse aviso á la Oficina de Sanidad por la persona interesada que corresponda con el fin de que en el momento oportuno pueda estar dispuesto el servicio, si á juicio del Director no se opusieran á ello razones de orden sanitario.

Art. 107. Con los barcos pertenecientes al grupo 2.º, se seguirá el procedimiento que á continuación se expresa:

a, b, c, d) El trato sanitario deberá ajustarse al juicio que justificadamente forme el Director de Sanidad del puerto, según la importancia sanitaria que ofrezca, aplicando el régimen que por aquélla sea conveniente ó la sanción penal que corresponda;

e) Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos ó fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos ó sospechosos de infección. Si hubieran de desembarcarse enfermos, se avisará oportunamente á la Autoridad local, á fin de que disponga el lugar en aislamiento á que deban ser conducidos. Tratándose de viruela, se procederá á la vacunación ó revacunación de todas las personas de á bordo si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno.

Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Si se tratara del tífus exantemático, además de las medidas señaladas en el párrafo primero, se observarán las especiales: aislamiento, además de los enfermos, de los sospechosos; baños de limpieza y tratamiento parasiticida de unos y otros, á bordo, si se contare con medios para ello ó al entrar en el hospital ó local de aislamiento. Asimismo serán sometidos á baño y tratamiento parasiticida en la Estación sanitaria, ó á bordo, todas aquellas personas que, á juicio del Director, fuera conveniente. Los pasajeros y tripu antes que puedan ser exceptuados de este tratamiento y hayan de desembarcar definitivamente, serán sometidos á vigilancia médica, no mayor de doce días, y en caso necesario. Destrucción de insectos por medio del anhídrido sulfuroso en los recintos

en que hayan permanecido los enfermos ó sospechosos, así como todos aque los lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza.

Los barcos á quienes afecten estas infecciones no podrán entrar sino en los puertos que se hallen dotados de Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase;

f) En barco con Médico, justificación, mediante certificado facultativo; y si careciere de Médico, se investigará, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos para la comprobación del hecho. Una vez que tenga efecto dicha comprobación, será admitido el buque á libre plática;

g) Investigación, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos, para comprobar si el hecho estuviera relacionado con causa alguna que pudiera servir para importar una enfermedad pestilencial ó infecciosa;

h) Podrán ser motivo de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos, dando cuenta á la Inspección general. Si hubiere motivo para creer que el pasaje procede de punto sospechoso ó infecto, se prevendrá á quien intente embarcar en el puerto del posible riesgo de contagio á que se expone;

i) Si han empleado más de treinta días en el viaje y no ocurrió novedad sanitaria á bordo, sufrirán el trato que prudencialmente les impongan las Autoridades sanitarias. Su reconocimiento deberá hacerse precisamente en Estaciones de primera ó segunda clase.

Art. 108. Los barcos correspondientes al grupo tercero, por peste, solo pueden tener plática en las estaciones especiales, y serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó en el Lazareto.

3.º Las personas que estuvieran en contacto con los enfermos, y las que la Autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerarlas como sospechosas, se desembarcarán, si es posible. Estas se someterán á observación, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada, y podrá ser seguida de vigilancia por otro plazo igual.

Corresponde á la Autoridad sanitaria aplicar las medidas que le parezcan más preferibles, según la fecha del último caso, el estado del barco y los locales de que disponga.

A la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de peste, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Las ropas de todas clases, efectos de uso y objetos de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, deberán desinfectarse, así como las partes del barco que hayan sido habitadas por pestosos ó que se consideren contaminadas.

5.º La destrucción de las ratas del barco se verificará antes de la descarga

(1) Véase el B. O. núms. 7847 y 7848.

y lo más rápidamente posible, procurando no causar deterioros. En todo caso, no deberá tardarse en esta operación más de cuarenta y ocho horas. Para los barcos en lastre esta operación debe hacerse antes de empezar la carga.

Art. 109. Los barcos sospechosos por peste comprendidos en el grupo 4.º, no podrán tener entrada sino por Estaciones de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, y se someterán a las medidas que indican los números 1, 4, 5 y 6 del artículo precedente. Además, los tripulantes y pasajeros se someterán a una vigilancia que no pasará de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Art. 110. Los barcos comprendidos por peste en el grupo 5.º, se admitirán en las estaciones sanitarias de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, inmediatamente de cumplidas las siguientes prácticas:

- 1.ª Visita médica.
- 2.ª Cuando la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación, dispondrá la desinfección de toda clase de ropas, etc.
- 3.ª Sin que la medida pueda erigirse en regla general, la Autoridad sanitaria puede someter los barcos procedentes de un puerto contaminado a la destrucción de las ratas de a bordo, antes ó después de la descarga. Esta operación debe hacerse lo antes posible; y en todo caso, no debe durar más de veinticuatro horas, facilitando la circulación de pasajeros y tripulantes entre tierra firme, y en cuanto sea posible, evitar deterioros.

Para los barcos en lastre se procederá, cuando hubiere lugar a esta operación, lo antes posible, y en todo caso, antes de comenzar la carga.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse a una vigilancia que no pasará de cinco días, a contar de la fecha de la salida del barco del puerto contaminado. Durante el mismo espacio de tiempo se impedirá el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del barco si lo hubiere, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de peste en el buque después de su salida, ni se ha comprobado una mortandad insólita de ratas.

Art. 111. Los barcos comprendidos en el grupo 6.º por peste, tendrán entrada en los puertos con Estación sanitaria de primera ó segunda clase, dotada de aparatos de desratización, y se someterán al régimen siguiente:

- a) Visita médica;
- b) Las ratas se destruyan antes ó después de la descarga, evitando en cuanto sea posible el deterioro de mercancías, metales y máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación con la rapidez posible, y siempre antes de comenzar la carga;
- c) Las partes del barco y los objetos que la Autoridad sanitaria local considere contaminados, se someterán a desinfección;

d) Los pasajeros y tripulantes pueden someterse a una vigilancia, cuya duración no pasará de cinco días, a contar desde la fecha de la llegada.

Art. 112. Los barcos comprendidos en el grupo 7.º, sólo tendrán entrada en Estaciones de primera y de segunda clase, y sufrirán el régimen siguiente:

- a) Visita médica.
- b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, se hará tan rápidamente como sea posible;
- c) Si se juzga necesaria la destrucción de ratas, tendrá lugar en las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto a barcos con ratas pestosas;
- d) Hasta que haya desaparecido to-

da sospecha, los tripulantes y pasajeros pueden someterse a una vigilancia cuya duración no pasará de cinco días, a contar desde la fecha de su llegada.

Art. 113. Los barcos del grupo 3.º, por cólera, sólo pueden tener entrada en las Estaciones sanitarias especiales, y se someterán al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, a fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento a éste en Lazareto, podrá verificarse la observación a bordo, empezándose a contar el plazo de ella, desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó Lazareto.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas y sometidas, a contar desde la llegada del barco, a una observación cuya duración variará, según el estado sanitario del barco y según la fecha del último caso, sin pasar de cinco días, que podrá ser seguida de vigilancia. La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede realizar el examen bacteriológico de las personas que juzgue necesarias, siempre dentro del indicado plazo.

A la tripulación y pasajeros que continúan ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de cólera, se les invitará a ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán a la Inspección general la vacuna necesaria, que propondrá el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados se someterán a desinfección.

5.º Las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera ó que se consideren contaminadas, serán igualmente desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de a bordo se considere sospechosa, se cambiará, previa desinfección, por otra de buena calidad.

La Autoridad sanitaria impedirá que se vierta en los puertos el agua de las tres si se hubiese tomado en otros contaminados y no hubiere sido desinfectada previamente. Igualmente queda prohibido que las deyecciones humanas y las aguas residuales de los barcos viertan en las aguas del puerto sin previa desinfección.

Art. 114. Los barcos comprendidos en el grupo 4.º, por cólera, sólo tendrán entrada en las Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase, y se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4 y 6 del art.º 113.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse a una vigilancia que no debe pasar de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco.

Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante el mismo tiempo.

La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede proceder al análisis bacteriológico de éstos en la extensión necesaria, con la condición de que no se agraven las medidas prevenidas en este mismo artículo.

Si el agua de lastre tomada en puerto contaminado no hubiese sido previamente desinfectada, no se consentirá que se vierta en el puerto.

Art. 115. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º, por cólera, se admitirán a libre plática en Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, previo

cumplimiento del régimen prevenido en los números 1, 4 y 6 del art.º 113.

Las aguas de lastre que hubiesen sido tomadas en puerto infecto, no se consentirá que se viertan dentro del puerto de llegada.

La tripulación y pasajeros deben someterse, según su estado sanitario, a una vigilancia que no pasará de cinco días, a contar desde la fecha en que el barco salió del puerto contaminado. Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante dicho tiempo.

La Autoridad sanitaria puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del buque, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de cólera a bordo después de su salida.

Art. 116. Los barcos comprendidos en el grupo tercero por fiebre amarilla, sólo se admitirán en Estaciones sanitarias especiales y se someterán al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos se desembarcarán de modo que no puedan ser picados por los mosquitos, y se aislarán en debida forma para evitarlo.
- 3.º Las demás personas se desembarcarán igualmente, sometiéndose a una observación que no pasará de seis días, a contar desde la llegada, a la que podrá seguir vigilancia por un plazo que no exceda de otros seis días.
- 4.º Los barcos fondearán, á ser posible, a 200 metros de la costa, por lo menos.

5.º Se procederá a la destrucción de los mosquitos a bordo antes de comenzar la descarga. Si esto no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se infecte el personal empleado en dicha operación. Este personal se someterá a una vigilancia que no pasará de seis días, contados desde el momento en que haya cesado en su trabajo a bordo.

Art. 117. Los barcos correspondientes al cuarto grupo por fiebre amarilla se someterán a las medidas que se han indicado en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente, en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase.

La tripulación y pasajeros se someterán a una vigilancia que no pasará de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Art. 118. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º por fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después que tenga efecto la visita médica de los pasajeros y tripulación; y como medida excepcional, podrá ser sometido el buque a prácticas de sulfuración para la destrucción de mosquitos, si existieran fundadas sospechas de que pudieran ser motivo de contagio.

Art. 119. En los barcos dotados de aparatos de desinfección se verificarán todas las que aquellos permitan de las prescritas en los artículos anteriores, á excepción de los casos en que se trate de buques correspondientes al grupo 3.º que necesariamente habrán de hacerlos en los lazaretos.

Art. 120. De la incomunicación de barcos, mientras estén sujetos a prácticas sanitarias, responderán los Capitanes, atendiendo a las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria, y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer.

Art. 121. Los obreros que intervengan en las operaciones de barcos comprendidos en los grupos 4.º a 7.º, en los puertos, quedarán obligados a presentarse diariamente, al terminar el trabajo, en la Estación sanitaria, donde se atenderá a su aseo personal, facilitándoles baños y duchas y desinfectándose las ropas usadas en la faena.

Diariamente se pasará relación nominal, con el domicilio de todos ellos, a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Art. 122. La Inspección general de Sanidad podrá disponer, en circunstan-

cias que así lo aconsejen, que todas las operaciones correspondientes a los barcos del cuarto grupo se practiquen en Estación sanitaria especial.

Art. 123. Cuando un barco haya sufrido en otro puerto español ó extranjero el régimen sanitario correspondiente al grupo á que pertenezca, y lo justifique con documentos irrefutables, no será sometido de nuevo a régimen, á menos que posteriormente haya hecho escala en puerto infecto ó concurriera en cualquier circunstancia que pueda servir de base á su clasificación sanitaria, en cuyo caso se procederá con arreglo á ella.

Art. 124. El barco que no quisiera someterse á las obligaciones impuestas por este reglamento, tendrá libertad de hacerse á la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse á desembarcar personas y mercancías después de haber tomado las precauciones necesarias, á saber:

- 1.ª Aislamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.
- 2.ª Si se tratara de peste, tener informes relacionados con la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.
- 3.ª Si se trata de cólera, cambiar el agua potable de a bordo por agua de buena calidad si aquella se considera sospechosa.

Tanto las personas como las mercancías desembarcadas deberán ser sometidas al trato sanitario que exija la naturaleza de la patente del barco.

Art. 125. Las personas ó objetos que hubieran intervenido en los auxilios ó socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el trato que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía á la Autoridad sanitaria del puerto.

Art. 126. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio a bordo, temporal, averías, etcétera, las Autoridades sanitarias pueden dictar bajo su responsabilidad las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el buque necesite.

Art. 127. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros quedarán exceptuados de la visita de sanidad a bordo, sustituyéndose ésta por la contestación escrita del comandante ó Médico del buque, si existiera, con el V.º B.º de aquél, al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento, desinfección ó permanencia en Lazareto, quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad del puerto una nota escrita de las medidas ó prácticas que hubieran de realizarse en el buque, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Art. 128. Cuando un barco que corresponda a alguno de los grupos desde el segundo, inclusive, en adelante, se encontrase por varadura ó averías comprobadas en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas podrán desembarcar, tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el trato correspondiente, en sitio que con las mayores garantías para la salud pública se habilitará por la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

Art. 129. No se considera que un barco ha hecho escala en un puerto, cuando permaneciendo en incomunicación haya limitado sus operaciones al desembarque de pasajeros y sus equipajes y correspondencia, ó embarque

(Continuará)